



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120088765 DEL 23-07-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005744 del 10 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal del Ministerio del Trabajo; proceso que se identificó como: "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional". Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las listas de elegibles.

A través de la Resolución No. 20182120081515 del 09 de agosto de 2018, publicada en la misma fecha, se conformó la lista de elegibles para proveer **diecinueve (19) vacantes** del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, identificado con el código OPEC No. **34437**, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de la señora **MARÍA CAROLINA MORENO ZEA**, quien ocupó la posición No. 13 en la mencionada lista de elegibles, manifestando: "**EXPERIENCIA PROFESIONAL NO RELACIONADA**", "**EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA INSUFICIENTE**" y "**NO REGISTRA TARJETA PROFESIONAL**".

La CNSC, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120005744 del 10 de mayo de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 34437 de la Convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional, por parte de la aspirante enunciada.

A través del mismo Auto, la CNSC otorgó a la aspirante relacionada, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005744 del 10 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

*"(...) Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

*La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.*

*Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)"*

El Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los actos administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

La Convocatoria 428 de 2016 se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 13 de mayo de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **MARÍA CAROLINA MORENO ZEA**, el contenido del Auto No. 20192120005744 del 10 de mayo de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.**

La aspirante **MARÍA CAROLINA MORENO ZEA** ejerció su derecho de defensa y contradicción, con escrito radicado bajo el número 20196000466932 del 14 de mayo de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin.

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120005744 del 10 de mayo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo **OPEC No. 34437** ofertado por el Ministerio del Trabajo en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, respecto de la aspirante **MARÍA CAROLINA MORENO ZEA**.

En tal sentido, y con el objeto de resolver el caso *sub examine*, se adoptará la siguiente metodología:

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005744 del 10 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por la aspirante **MARÍA CAROLINA MORENO ZEA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC 34437 de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, empleo para el cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016, conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Ministerio del Trabajo para el empleo con código OPEC No. 34437, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE
<p><b>Estudio:</b> Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Título posgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.</p> <p><b>Experiencia:</b> Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>Título profesional en Derecho otorgado por la Universidad Santo Tomás, con fecha de grado del 5 de mayo de 1994.</p> <p>Título de Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social expedido por la Universidad Sergio Arboleda, con fecha 26 de marzo de 1998.</p> <p>Certificado del Ministerio del Trabajo que da cuenta de la vinculación de la aspirante a dicha entidad en el cargo de inspectora del Trabajo y Seguridad Social.</p> <p>Certificado de información laboral expedido por CAJANAL, sin funciones.</p> <p>Certificación laboral expedida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, donde consta que laboró como Oficial Mayor Ad Honorem desde el 23 de junio de 1992 hasta el 12 de enero de 1993.</p>

## 6. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

La elegible para acreditar el requisito de experiencia cargó en el aplicativo SIMO certificación expedida Ministerio del Trabajo; situación sobre la que erige su derecho de defensa, argumentando que si bien es cierto por error involuntario dicha certificación no quedó cargada en su totalidad, la adjuntó con posterioridad a la inscripción en el proceso de selección Convocatoria No. 428 de 2016.

Con relación a la certificación en comentario, la misma da cuenta que la señora Moreno Zea laboró como Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la planta del Ministerio de la Protección Social desde el 10 de noviembre hasta el 15 de noviembre de 2011, y en el mismo cargo pero de la planta de personal del Ministerio del Trabajo, desde el 16 de noviembre del mismo año, sin embargo, el documento fue cargado incompleto por lo que no se logra establecer hasta cuando se contabiliza la última experiencia reportada, es decir, el documento no reúne las condiciones exigidas en el artículo 19 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016:

**“ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- Nombre o razón social de la empresa que la expide
- Cargos desempeñados
- Funciones, salvo que la ley las establezca
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

(...)

**PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.”** (Subrayado fuera de texto).

En lo concerniente al cargue de documentos al aplicativo SIMO para efectos de participar en la Convocatoria No. 428 de 2016, el artículo 14 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017, señala:

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005744 del 10 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

*"Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO" publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":*

*(...)*

**4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** *SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.*

*El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede desmarcar aquellos documentos cargados que no requiera para participar en esta Convocatoria (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En el mismo sentido los artículos 20 y 21 del Acuerdo de Convocatoria, disponen que no se aceptan para ningún efecto legal certificaciones de experiencia aportadas o modificadas con posterioridad a la inscripción en la Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos y que además, *"el cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable. (...)"*

En virtud de lo anterior, y como quiera que la certificación expedida por el Ministerio del Trabajo no fue cargada en forma correcta al momento de la fecha de inscripción, los documentos complementarios aportados con posterioridad no pueden ser validados por ser extemporáneos.

Frente al certificado de información laboral expedido por CAJANAL, el mismo no relaciona las funciones desempeñadas por la aspirante, por lo que no es posible realizar un comparativo que permita establecer la relación con las funciones del empleo. La certificación laboral expedida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, donde consta que laboró como Oficial Mayor Ad Honorem desde el 23 de junio de 1992 hasta el 12 de enero de 1993, no es experiencia profesional, teniendo en cuenta que es anterior a la obtención del título.

Respecto de la ausencia de presentación de la Tarjeta Profesional, deviene necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>, norma que al referirse a la Certificación de Educación Formal, previó:

*"(...) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.*

**Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...)"** (Resaltado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 18 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016<sup>4</sup>, denominado: **"Certificación de la Educación"**, sobre la exigencia de la Tarjeta Profesional indicó:

*"(...)*

*En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. **Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.** De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)"* (Marcación intencional).

Amén de las referidas disposiciones, tenemos que la CNSC al definir los "Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes", frente a la Tarjeta Profesional estableció lo siguiente: *"(...)" para el caso y teniendo en cuenta que la tarjeta profesional se exige para el ejercicio de la profesión el aspirante se admite al proceso de selección, puesto que una vez supere el proceso y sea nombrado, ejercerá a partir de la posesión en el cargo. (...)"*

De lo anterior se desprende que la señora **MARÍA CAROLINA MORENO ZEA no cumple** con el requisito de experiencia profesional relacionada exigida por el empleo identificado con código OPEC No. 34437, y en consecuencia será excluida de la respectiva lista de elegibles.

<sup>3</sup> "Por medio del cual se expide el decreto único Reglamentario del Sector de Función Pública"

<sup>4</sup> "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005744 del 10 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado a través del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y Acuerdo No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

1. *Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
2. **Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.**
3. *No superar las pruebas del Concurso.*
4. *No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.*
5. *Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.*
6. *Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.*
7. *Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.*
8. *No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.*

*Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativo a que haya lugar. (...)"*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a excluir a la señora **MARÍA CAROLINA MORENO ZEA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081515 del 09 de agosto de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, por no cumplir los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34437.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081515 del 09 de agosto de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a la señora **MARÍA CAROLINA MORENO ZEA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución a la señora **MARÍA CAROLINA MORENO ZEA**, en el correo electrónico [carolinamorenz@hotmail.com](mailto:carolinamorenz@hotmail.com).

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al Dr. **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico [ccobo@mintrabajo.gov.co](mailto:ccobo@mintrabajo.gov.co), así como a la Dra. **ADRIANA JIMENA MARTÍNEZ**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico [amartinezb@mintrabajo.gov.co](mailto:amartinezb@mintrabajo.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

—Dada en Bogotá, D.C. el 23 de julio de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Comisionado

